

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2960

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00312-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de fijar fecha de remate y terminación de proceso.

Al respecto no es procedente acceder considerando que el presente proceso se encuentra terminado por auto adiado 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22f923d4f56393de4741d970eefa7a881fcea0d039034be31d0582351644fcf**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2950
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	Orlando Niño Jaime CC N° 88.137.789 orlisjaime12@hotmail.com
Apoderado	Helga Johanna Parra Bermúdez sophianino2009@hotmail.com
Demandado	Nohora Serrano González CC N° 13.473.798
Radicado	544984003001-2023-00423-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por La Escuela Nacional de Formación en salud "SANTA TERESA DE CALCUTA", que no accede a la medida, visible a folio 036 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[036RespuestaSantaTeresadeCalcutaNoVincula.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd88a4a8f8c2dd1aa1810df4a5a25ddf117f1046b73c9a285f698c06a37db07**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2944
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A. notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	Diana Carolina Rueda Galvis notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	Fernando Álvarez Jiménez fernandoalvarez@fruplazas.com
Radicado	544984003001-2020-00456-00

Agréguese al expediente el informe de diligencia de secuestre allegada por la Inspección Primera Municipal de Policía de la Ciudad, visible a folio 030 del expediente digital para lo pertinente.

[030DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e037fa5c6f8fc40167fb5ec19821f4fad1c59b437c9d3039a3aad8987664c6**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2951

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00056-00

Teniendo en cuenta que el Curador designado Dr. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ informó estar inmerso en impedimento para aceptar la designación, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, al Doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, correo electrónico, migelvega1018@gmail.com, del demandado **HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c1534fc0ef4558992ea23635c2bd4dd55cb289afebd1a05da89e11f31e479**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2946
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Mildred Ortiz Bayona mildredortiz13.mo@gmail.com
Apoderado	Merlinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del señor Jesus Humberto Claro Manzano (q.e.p.d) Ledda Cecilia Claro Vergel Ramona Alicia Claro Manzano Ana Bertilde Claro Manzano Yolanda Cecilia Claro Manzano Miguel José Claro Manzano Alirio Alfonso Claro Manzano
Radicado	544984003001-2022-00117-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsano las falencias que adolecía la solicitud de reforma de la demanda dentro del término, a ello se accede.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se incluyeron nuevos demandados

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada se acepta como nuevos demandados a los señores LEDDA CECILIA CLARO VERGEL, RAMONA ALICIA CLARO MANZANO, ANA BERTILDE CLARO MANZANO, YOLANDA CECILIA CLARO MANZANO, MIGUEL JOSE CLARO MANZANO, ALIRIO ALFONSO CLARO MANZANO.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admite la demanda conforme lo dispuesto en el art. 291 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21b77afe95c1895d07c3de9024d05d10e5144561813181f7452ca357d0e48b**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2945
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Créditos Comerciales Directos S.A.S wilmarcarbas@hotmail.com
Endosatario	Emerson Rodríguez Verdugo juridico2@motopotencia.com.co
Demandado	Geny Patricia Montejo Pérez yenipati_0307@hotmail.com Jessica Paola Torrado Montejo jessicapao-12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00500-00

Agréguese al expediente el informe de diligencia de secuestro allegada por la Inspección Primera Municipal de Policía de la Ciudad, visible a folio 009 del expediente digital para lo pertinente.

[009DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91072016f9ac3e40b64d225e7fe62831700c696093e2c520837a41bf23b3a106**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2956

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSALÍA CARREÑO DE TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS RAFAEL CARREÑO, VÍCTOR MANUEL CARREÑO, MANUEL GUILLERMO CARREÑO, Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	544984003001-2023-00035-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora MARIA CLAUDIA JÁCOME MADARIAGA, correo electrónico mariaclaudijacomem@gmail.com, de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La **COPIA** del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el **LINK** del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

Finalmente se observa que se remitió la notificación personal a los demás demandados, sin que hubiese acudido nadie a notificarse dentro del término legal, por lo cual deberá el extremo activo proceder a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03ef6117887a99b550d48ff547ae38dc67509b6299c35acb2ca5fda0f833a3**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2957

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00078-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, correo electrónico, migelvega1018@gmail.com, del demandado MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La **COPIA** del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el **LINK** del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeda3c0e6a4860e725ca43b5920c3db778ab73b4bc5b52b4932223151d6b340**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2962

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GONZÁLEZ MANZANO HECTOR ALFONSO GONZÁLEZ MANZANO
RADICADO	544984003001-2023-00316-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JESUS ANTONIO GONZÁLEZ MANZANO** y **HECTOR ALFONSO GONZÁLEZ MANZANO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20210100183 otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **JESUS ANTONIO GONZÁLEZ MANZANO** y **HECTOR ALFONSO GONZÁLEZ MANZANO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **JESUS ANTONIO GONZÁLEZ MANZANO y HECTOR ALFONSO GONZÁLEZ MANZANO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad2daa750e143a38a332efe27180d8149374d1d3a4fdb8381e8a5dbc05a4e89**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2934
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO ELIECER GARCIA BAYONA
Apoderado	LEDY PATRICIA ECHAVEZ QUINTERO lpechavezg@hotmail.com
Demandados	Herederos de MARGARITA LOBO DE MONTAÑO
Radicado	544984003001-2023-00539-00

Mediante auto No 2736 adiado del veintidós (21) de septiembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 004 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no hizo aclaración sobre los dos escritos de demanda que se aportaron; de manera que el demandante al adecuar su demanda deberá presentarla integrada en un solo escrito con las reformas que haya lugar, además deberá enviar debidamente escaneados, esto es, de manera legible la demanda junto con los anexos, so pena que se tenga por no subsanada en debida forma.

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia promovida por **MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO** y **ELIECER GARCIA BAYONA** contra **Herederos de MARGARITA LOBO DE MONTAÑO** conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac8673378e26e34989c1325d7d835fef207118b822788434d41eb5e91f9996c**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2963
Proceso	Verbal Sumario – Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Gustavo Manzano López
Apoderado	Yan Carlos Vega Pérez yanc_1923@hotmail.com
Demandado	José del Carmen Quintero
Radicado	544984003001-2023-00561-00

Mediante auto No 2812 adiado el veinticinco (25) de septiembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 009 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis allego memorial de subsanación; sin embargo, al adecuar su demanda no la presento de manera integrada en un solo escrito con las reformas correspondientes, debidamente escaneados esto es, de manera legible la demanda junto con los anexos, so pena que se tenga por no subsanada en debida forma.

Por consiguiente, como no se subsanó íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio promovida por **GUSTAVO MANZANO LOPEZ**, contra **JOSE DEL CARMEN QUINTERO** conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c938b6825d13b9ada00761e034962a99800e59966bf564b434bea0a1eb700d**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>